



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/078/2021.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Secretario
del Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/078/2021, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], por vía
de reelección; en contra de la respuesta contenida en el oficio
IEPC.SE.116.2021, de uno de marzo del presente año, emitida por

¹El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del actor. En menciones posteriores se hará referencia como: actor, apelante, accionante, impugnante.

² En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.

el Secretario del Consejo General Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes.

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente (Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**):

a) inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁴.

b) Consulta. El veintiséis de febrero, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

c) Respuesta a la Consulta. El uno de marzo, mediante Oficio IEPC.SE.116.2021, el Secretario del Consejo General del IEPC,

³ En adelante, Secretario Ejecutivo del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC

⁴ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

⁵ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.



emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor; respuesta que fue hecha de su conocimiento el cinco de marzo.

d) Juicio Ciudadano. El ocho de marzo, [REDACTED], promovió ante el IEPC, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta dada a su consulta por el Secretario del Consejo General del IEPC, mediante oficio IEPC.SE.116.2021.

II.- Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

III.- Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda y anexos. El trece de marzo, se recibió en la Oficina de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado signado por el Secretario del Consejo General del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. El mismo trece de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **b1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **b2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/078/2021;** y **b3)** Ordenó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) Radicación. El quince de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con el que cuenta este Tribunal; y **c.3)** Admitió el medio de impugnación.

d) Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.

El dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **d.1)** Ordenó la protección de datos personales del accionante; y **d.2)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; y **d.3)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la

⁶ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano y aspirante a obtener la candidatura a [REDACTED], por la vía de reelección, en contra de la respuesta contenida en el oficio IEPC.SE.116.2021, de uno de marzo del presente año, emitida por el Secretario del Consejo General del IEPC, el cual a su decir, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los

“Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷”, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁸ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados⁹.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

⁹ Como consta de la razón que obra en autos a foja 31.



Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedibilidad¹⁰.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹¹ contados a partir del momento en que el actor fue notificado del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veintiuno y notificado el cinco del mismo mes y año citados; por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el ocho de marzo de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

¹⁰ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹¹ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por [REDACTED]

[REDACTED], con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹²

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que se ostenta como [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta, cuya respuesta constituye el acto impugnado.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

Sexta. Estudio de fondo.

1.- Cuestión previa. Plenitud de Jurisdicción.

¹² Con fundamento en los artículos 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Debe precisarse, que este Órgano Jurisdiccional está facultado de conformidad con el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Lo anterior, tomando en cuenta que es de conocimiento público que el pasado diez de enero del año en curso, dio inicio en nuestro Estado el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y como consecuencia de ello, las cargas de trabajo han aumentado considerablemente, y hay premura en el tiempo para resolver los casos planteados ante el Instituto Electoral Local y este Tribunal; y evitar con ello que el medio de impugnación quede sin materia o se reduzca al mínimo sus efectos reales¹³.

Aunado a ello, debe decirse que no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

¹³ De conformidad con la Tesis XIX/2003, sustentada por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**" Consultable en la ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio IEPC.SE.116.2021, de uno de marzo del presente año, emitido por el Secretario del Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a su solicitud planteada; y que este Tribunal Electoral proteja ampliamente sus derechos político electorales.

El accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la interpretación de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁴, así como lo establecido en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021¹⁵, vulneran lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 1 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

3.- Resumen de Agravios.

¹⁴ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

¹⁵ En menciones subsecuentes Reglamento para el Registro de Candidaturas.



Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹⁶, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese orden, los agravios del accionante sustancialmente dicen:

- a) Que el oficio número IEPC.SE.116.2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual el Secretario del Consejo General del IEPC, da respuesta a la consulta planteada por el accionante, en su calidad de [REDACTED], y le obliga a cumplir con el requisito exigido en los artículos 17,

¹⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

apartado c), fracción IV, inciso c), del Código Electoral Local, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, que señalan que los Presidentes Municipales que pretendan ser reelectos deberán presentar la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, lo que viola su derecho político electoral a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 1 y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

b) Que el requisito descrito en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Comicial Local, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral, en comparación a los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que, es materialmente imposible la liberación de las mismas antes de la inscripción para la candidatura de elección consecutiva que se llevará a cabo del veintiuno al veintiséis de marzo del año en curso. Lo que representa una restricción excesiva a su derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues es un requisito que no depende únicamente de su voluntad.



c) Que en relación a la restricción prevista en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Electoral Local, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, resulta desproporcionada y excesiva, puesto que la liberación de la cuenta pública no depende de actos y conductas que él pueda llevar a cabo, sino de un procedimiento y resolución realizado por otra instancia, Por lo que, al representar un procedimiento ajeno a su voluntad constituye una restricción desproporcionada que vulnera el ejercicio de su derecho a ser votado bajo la figura de la reelección o elección consecutiva.

4.- Análisis de agravios.

Previo al estudio de los agravios que hace valer el accionante, de manera oficiosa, este Órgano Colegiado advierte, que en el caso que nos ocupa, el Secretario del Consejo General del IEPC, no tiene competencia para pronunciarse respecto de la consulta planteada por el impugnante, y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "*...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del*

*procedimiento...”; se deduce el principio de legalidad, que establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.***

Por lo tanto, el estudio relacionado a la competencia de la autoridad emisora del acto, constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales correspondientes, emitan determinaciones apegadas a la constitucionalidad y legalidad¹⁷.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.¹⁹

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

¹⁷ Razonamiento derivado de la Jurisprudencia 1/2013, bajo el rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**” Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹⁸ En lo subsecuente Sala Superior.

¹⁹ Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.



Ahora bien, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral en el ámbito nacional, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el ámbito local, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65, del referido ordenamiento.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de Dirección del IEPC, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad²⁰.

Como órgano superior, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos²¹.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del IEPC:

“Artículo 6.

(...)

²⁰ Acorde con los artículos 4, numeral 1, y 67, numeral 2, del Código Electoral Local.

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 1, del Código de la materia.

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, **y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;**

(...)”

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la Tesis XC/2015, de rubro **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**, se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.²²

El máximo órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.



la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.²³

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá impactar en la esfera de derechos de su destinatario.

En el caso concreto, en el oficio numero IEPC.SE.116.2021, el Secretario del Consejo General del IEPC, fundamenta su competencia en el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código de la materia, en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, y en el resolutivo tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2021, de veintidós de febrero del presente año, en el que, el Consejo General del IEPC, lo faculta para responder toda consulta en lo que respecta a cuestiones similares a la planteada por el hoy actor.

Al respecto, el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código Electoral Local, literalmente establece:

“Artículo 92.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación:

I. Formular y proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, el anteproyecto de programa de actividades en materia de capacitación para los mecanismos de participación ciudadana;
(...)

²³ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de las actividades de la Educación Cívica y Democrática; (...)"

De la simple lectura al precepto legal mencionado se advierte que, no faculta al Secretario del Consejo General del IEPC, ni establece la posibilidad de que el Consejo General delegue esa facultad a dicho funcionario electoral; pues más bien, se refiere a las facultades o atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEPC.

Ahora, es necesario precisar, que si bien el Secretario del Consejo General del IEPC, pretende sustentar su respuesta, en el hecho de que, desde su perspectiva la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio del derecho de reelección, realizado a diversa consulta, misma que fue resuelta por el acuerdo número IEPC/CG-A/063/2021, de veintidós de febrero del presente año; sin embargo, el citado acuerdo no le confiere atribuciones para dar respuesta de forma general a todo tipo de consultas, ya que cada una conlleva a un caso en particular en relación a quien lo promueve, y a su situación jurídica en concreto, por tanto, lo realizado por la autoridad demandada al querer dar respuesta de forma igualitaria a todas las consultas, rebasa el ámbito de las facultades del Secretario del Consejo General del IEPC, máxime que dicha solicitud se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al servidor público de mérito.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del IEPC no puede delegar al Secretario del Consejo General del IEPC, toda vez que, el Código Electoral Local,



no señala en el cúmulo de su articulado que pueda delegar una determinación de la magnitud que se analiza, pues indefectiblemente, requiere la atención y decisión del Consejo General del IEPC, funcionando en pleno.

Lo anterior obedece a que, como se evidenció en la cita del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del IEPC, (también citado por el Secretario del Consejo General en el acto impugnado) así como el criterio Jurisprudencial estudiado, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo Órgano de Dirección del IEPC, se encuentra el desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

Por tanto, resulta evidente que el Secretario del Consejo General del IEPC, **no está facultado para dar respuesta a la consulta planteada al Consejo General del IEPC, signada por el accionante.**

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.116.2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en situaciones ordinarias conduciría a ordenar al Consejo General del IEPC para que emitiera la respuesta a la consulta que le planteó el accionante, el veintiséis de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, dados los tiempos en que nos encontramos durante el transcurso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tenemos que

el periodo de registro de los aspirantes a candidatos a contender para un cargo de elección popular, se llevará a cabo del veintiuno al veintiséis de marzo del año en curso, asimismo, que en su escrito de demanda el accionante refiere que tiene la intención de registrarse para contender para el cargo de [REDACTED], lo cual pone de manifiesto, de manera clara y evidente, la aplicación inminente de la norma jurídica, motivo de la consulta que el actor planteó ante el Consejo General del IEPC y que le afecta de manera particular y concreta²⁴.

Por lo anterior, y ponderando los motivos de agravio expuestos, en plenitud de jurisdicción, se procede al análisis de la inaplicación de la norma que el actor argumenta es inconstitucional.

En ese tenor, de un análisis a los agravios hechos valer por el accionante, éstos se consideran **fundados**, y le asiste la razón cuando afirma que la restricción prevista en los artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de la materia, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, resulta desproporcionada, puesto que la liberación de la cuenta pública no depende de actos y conductas que él pueda llevar a cabo, sino de un procedimiento y resolución que lleva a cabo otra instancia del Estado; y que, al representar un procedimiento ajeno a su voluntad constituye una vulneración al ejercicio de su derecho a ser votado bajo la figura de la reelección o elección consecutiva

²⁴ Acorde a la Jurisprudencia 1/2009, de rubro: "**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009&tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>



Lo anterior, por las razones siguientes:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVII/2011, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**"²⁵, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que, debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio *pro persona*); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están

²⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, página 535, consultada en Versión digital en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>

obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

Ahora, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los Tratados Internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad.

En la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a



ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Asimismo, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, esta prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

- b) Guardar razonabilidad** constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.

- c) Ser acordes con los tratados internacionales** en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por Juez competente en proceso penal, e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo



público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera, se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Electoral Local, y en el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, disponen lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

c) **Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos** deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

(...)”

“Artículo 10.

(...)

4. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

(...)”

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral que se encuentra en curso, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en relación a que su derecho a ser votado no puede restringirse por razones totalmente ajenas a su voluntad, ya que la constancia de liberación de cuentas públicas, depende del órgano de Fiscalización del Congreso del Estado.

En efecto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Electoral Local, así como, en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, como lo son los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo; y 50, de la Constitución Política Local, preceptos legales que son del orden siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

“Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.



La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

(...)

Artículo 50. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales



de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo.”

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los mismos regulan las facultades con las que cuenta el Congreso del Estado de Chiapas, entre otras, para fiscalizar y revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera. Función que realiza a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso



del Estado, actividad legalmente asignada al organismo denominado Auditoría Superior del Estado de Chiapas²⁶.

Para efectos de conocer cuáles son los alcances y posibles efectos de la revisión que debe realizar la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, debemos estudiar los preceptos legales que regulan lo relacionado con la fiscalización de la entrega y recepción de la cuenta pública, como lo son los artículos 13, primer párrafo; 17, fracción XII; 23, 33, 34, 35, 37, 41, 42, y 65, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas; preceptos legales que son del orden siguiente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

Artículo 13. Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

(...)

Artículo 17. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

(...)

Artículo 23. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

²⁶ Funciones y objeto de creación consultables en la siguiente ruta electrónica: <https://www.asechiapas.gob.mx/quienes-somos/>

(...)

Artículo 33. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 34. El Informe General contendrá como mínimo:

I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.

III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.

IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.

V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.



VIII. La demás información que se considere necesaria.

Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como **el 20 de febrero del año siguiente** al de la presentación de la Cuenta Pública.

(...)

Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

(...)

Artículo 41. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 42. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 65. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, **la Auditoría Superior del Estado**

rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.”

De la interpretación concatenada a los preceptos legales transcritos, este Tribunal advierte que el requisito descrito en inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código Comicial Local, así como, en el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral, en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas.

En efecto, de la lectura a los dispositivos legales insertados, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refieren los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código Comicial local, y el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidato a [REDACTED], el accionante debe contar a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por ser ésta la fecha última de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021²⁷, con la liberación de la cuenta

²⁷ Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf



pública de los ejercicios 2019 y 2020, que son los dos primeros años de gestión.

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de ambas cuentas públicas, en el periodo establecido para el registro de candidaturas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²⁸.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El **fin de la norma es legítimo**, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o

²⁸ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de la materia, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, disponen como requisito para los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos, que deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y que deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.²⁹

²⁹ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx=>



En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo el primer nivel, los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, y el diverso 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, las limitantes previstas en los artículos referidos, no satisfacen el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de [REDACTED] [REDACTED], en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de la materia, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral; para ello es necesario transcribir dicho numeral:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en

los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional de la porción jurídica expuesta, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y



aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones, privilegian una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano .

Al caso particular resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**".³⁰

Por lo antes expuesto, resulta necesario salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser electos, como en el presente caso que el actor tiene la intención de volver a ser candidato a [REDACTED] [REDACTED], pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestas para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues no se le exige un requisito materialmente imposible de cumplir, que genere una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

³⁰ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas, y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones, y 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, es desproporcionado, en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, en el caso concreto, de los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado, y del artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que no está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho del accionante.

Séptima. Efectos.

Al resultar **fundados** los agravios expuestos por el accionante, lo procedente conforme a derecho es:

1. Revocar el oficio número IEPC. SE.116.2021, de uno de marzo del presente año, ~~signado por el Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.~~

2. Inaplicar en el caso particular, lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código Electoral Local, y el diverso 10, numeral 4 del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, en cuanto a la imposibilidad del accionante de contender en la elección de miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos

que exige las disposiciones electorales, única y exclusivamente en lo que hace a la porción normativa relativa a la cuenta pública.

Debe decirse que, este Órgano Jurisdiccional advierte que el accionante sí debe tener a su alcance el documento que lo libere de la cuenta pública relativa al primer año de gestión, es decir, correspondiente al año 2018, que debió quedar liberada en octubre del año 2020; por lo que, ese documento será el que la autoridad responsable en el caso particular, deberá solicitar al momento de analizar los requisitos que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad.³¹

Asimismo, la autoridad responsable deberá, en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad, para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca el oficio** IEPC.SE.116.2021, de uno de marzo del presente año, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los

³¹ Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en los expedientes TEECH/JDC/35/2021, TEECH/JDC/38/2021 y TEECH/JDC/49/2021.



razonamientos y efectos precisados en las consideraciones **sexta y séptima**, respectivamente, de esta determinación.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico omlopez05@hotmail.com y/o luisma_hrdz78@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al los correos electrónicos juridico@iepc-chiapas.org.mx y notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; **y por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.³²

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el

³² Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.- --

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/078/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** -----